



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO N° 19-00077-00

Ref.: Reposición. Ejecutivo de DISTRIBUCIONES MEDICAS JF SAS contra INTEGRAL MEDI SAS antes INSUMEQUI OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO SAS.

Decídese el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante¹, contra el numeral 2º del proveído que en este asunto fue dictado el pasado 14 de octubre de 2020², por cuya virtud se dispuso que en firme dicho auto, debía remitirse el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

Refiere el censor que su inconformidad radica en que el Juzgado no ha emitido pronunciamiento respecto del memorial remitido por correo electrónico el día 24 de septiembre de 2020, el cual contiene una petición de medida cautelar sobre bienes de la sociedad demandada.

Justo por lo anterior considera que, al ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, sin que previamente se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada hará que el tiempo transcurra, sin que la misma se decrete en un tiempo razonable, lo que posiblemente la tornaría inocua dado el trámite previo que debe realizarse en dicha dependencia.

En silencio transcurrió el término de traslado del recurso

SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas, con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

¹ Consecutivo 29 y 30 de la nueva one drive.

² Consecutivo 28 ibídem

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias, cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se haya cometido errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 ibídem.

Bajo esos derroteros, no ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado debe mantenerse y modificarse en el sentido que la orden allí impuesta se cumplirá, una vez elaboradas las comunicaciones ordenadas en el cuaderno de medidas cautelares.

Tal sucede porque dicha determinación, tiene como fundamento el inciso 1º del artículo 8º, el artículo 11º del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, y el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los que a su tenor literal señalan:

*“ARTÍCULO 8º.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. **A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.***

*ARTÍCULO 11. De la remisión de expedientes. Una vez posesionados los jueces de ejecución civil, **los jueces civiles**, incluidos los de descongestión a los que alude el capítulo V de este Acuerdo, **remitirán a las oficinas de ejecución respectivas los procesos activos que se encuentran en trámite a los que se refiere el artículo 8º del presente Acuerdo.**” (Negrilla fuera del texto).*

Bajo esa pauta, es dable afirmar que la decisión objeto de reproche se encuentra ajustada a lo establecido por los citados actos

O.R.

administrativos, en tanto que el proceso de la referencia cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada desde el día 22 de septiembre de 2020, la cual ordeno seguir adelante la ejecución, y con auto de aprobación de la liquidación de costas; el que si bien se encuentra contenido en la providencia que ahora es objeto de reproche, éste último no se encauso sobre esa determinación.

No obstante lo anterior y como la inconformidad del censor radicada, en que dicha labor no debe cumplirse sino hasta cuando se emita pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por correo electrónico desde el 24 de septiembre del año en curso, se modificará la providencia recurrida, en el sentido de precisar que el proceso de la referencia se remitirá a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, una vez se elaboren las comunicaciones ordenadas en el cuaderno de medidas cautelares, que corresponden a lo ordenado en el proveído de 14 de octubre de 2020, y las que por auto que en esta misma fecha se proferirá.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

Confirmar con modificación el numeral 2º del proveído que en este asunto se dictasen el pasado catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con las motivaciones que anteceden, el que para mayor claridad quedará de la siguiente forma:

Cumplido lo ordenado en auto de la misma fecha, por secretaría remítase el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad – Reparto. Oficiese.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.
(1)

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3330b4268800a1f95ad337ece993907d3106cb748560591b8ca8839803b05d

Documento generado en 01/12/2020 12:10:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

O.R.

19-00077-00